



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	0062	00
DEMANDANTE	OSWALDO RONCANCIO DIAZ						
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRARDOTA CORPORACION BALBOA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Correspondió por reparto, a esta agencia judicial el conocimiento de la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por OSWALDO RONCANCIO DÍAZ en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA y la CORPORACION BALBOA, con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante OSWALDO RONCANCIO DIAZ como trabajador oficial y el MUNICIPIO DE GIRARDOTA (ANTIOQUIA), como empleador entre el 7 de marzo de 2017 y el 31 de diciembre de 2019 entre otras varias pretensiones.

De acuerdo con el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, el apoderado de la parte demandante estimó competente a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN teniendo en cuenta que el domicilio de la codemandada CORPORACION BALBOA es la ciudad de Medellín, y que la cuantía de las pretensiones de la demanda superan los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo anterior se colige, que el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante entiende que la regla aplicable al presente caso para definir el Juez competente es la contenida en el artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral cuyo tenor literal es el siguiente:

“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante”

Sin Embargo el despacho, considera que la competencia indica en el mencionado artículo es la general, sin embargo la demanda se dirige de manera principal en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA, de suerte que la regla de competencia aplicable no es la general contenida en el artículo 5 en cita, sino especial para procesos contra los municipios, contenida en el artículo 9 del mismo estatuto que reza:

“En los procesos que se sigan en contra de un municipio será competente el juez laboral del circuito donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.” (negrillas propias)

Así pues, resulta claro que el domicilio de las entidades demandadas no es un factor que determine la competencia territorial en el presente caso ya que la norma solo considera para el efecto el lugar de prestación del servicio.

En este sentido, tenemos que según lo afirmado por la parte demandante en su libelo genitor y la prueba documental aportada, el señor OSWALDO RONCACIO DÍAZ siempre prestó sus servicios de AYUDANTE ELECTRICO en el municipio de GIRARDOTA- ANTIOQUIA (ver folios 52 y 54 del expediente), por lo que de acuerdo con lo motivado es el JUEZ CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA el competente para conocer de la demanda de la referencia en razón a que no existe juez laboral en dicho circuito judicial.

Corolario de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial y se ordenará la remisión de la misma al JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRADOTA ANTIOQUIA para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO. Se RECHAZA DE PLANO por falta de COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral promovida por OSWALDO RONCACIO DÍAZ contra MUNICIPIO DE GIRADOTA y CORPORACION BALBOA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Se ORDENA la remisión de la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRADOTA ANTIOQUIA

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ec798c88529291f8d09f654c79a63096880b39cbe737bd8765dc253c1cce860

Documento generado en 19/03/2021 06:19:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>